



Proceso: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL.

Radicación No. 2024-00270-00

Auto Interlocutorio No. 954

Santiago de Cali, 18 de junio del año dos mil veinticuatro (2024)

Demandantes: RODRIGO y GUILLERMO SAENZ.

Demandados: Herederos determinados; MARIA CELINA MUÑOZ GALINDEZ, LUIS ARMANDO, CAMPO ALIRIO, LUIS ALFONSO, LUIS FELIPE, DIOMELINA, EDILMA DEL SOCORRO, ELVIA, MARCIANILA ERAZO ARTEAGA, LILIANA, ONEIDA y ORLANDO LOPEZ ERAZO, Herederos indeterminados del causante JILDO MARIA ERAZO ARTEAGA.

Al revisar la presente demanda, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el numeral 5 del Art. 82 del Código General del Proceso, por cuanto:

- 1.- Se debe aportar copia del registro civil de nacimiento del causante JILDO MARIA ERAZO ARTEAGA, a fin de acreditar el parentesco con los herederos determinados (Artículo 82 numeral 6 del C.G del P.).
- 2.- Se debe aportar copia del registro civil de nacimiento de LILIANA, ONEIDA Y ORLANDO LOPEZ ERAZO, en calidad de herederos determinados del del causante JILDO MARIA ERAZO ARTEAGA, (Artículo 82 numeral 6 del C.G del P.).
- 3.- Se deben indicar claramente las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que se dio la concepción de RODRIGO y GUILLERMO SAENZ, se precisaran especialmente las fechas y lugar en que hayan ocurrido los sucesos. (Artículo 82 numeral 5 del C.G del P.).
- 4.- Debe informar y acreditar si se ha iniciado proceso de sucesión del causante JILDO MARIA ERAZO ARTEAGA, cumpliendo las exigencias del artículo 87 del C.G.P.
- 5.- No se consigna en la demanda la ubicación exacta donde reposan los restos óseos del causante JILDO MARIA ERAZO ARTEAGA, debiendo aportar la prueba respectiva, (osario, lote) a efectos de dar aplicación al numeral 2 del artículo 386 del C.G.P.

6.- El acápite de prueba testimonial, no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba (Artículo 212 C.G.P. y el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

7.- No se informa en el acápite de notificaciones del libelo introductor la dirección física de notificación del demandante RODRIGO SAENZ, (Nomenclatura), tal y como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

8.- Se debe aportar claramente la dirección física de notificación personal de LUIS ARMANDO, CAMPO ALIRIO, LUIS ALFONSO, LUIS FELIPE y MARCIANILA ERAZO ARTEAGA, tal y como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

9.- Se aporta dirección electrónica de las demandadas LILIANA y ONEIDA LOPEZ ERAZO, sin embargo, no se manifiesta si tal dirección es la utilizada por las personas a notificar, ni la forma como se obtuvo, ni se allegan las evidencias correspondientes tal y como lo exige el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

10.- Se debe acreditar el envío simultaneo de la demanda y anexos a los herederos determinados del causante JILDO MARIA ERAZO ARTEAGA, al correo físico o electrónico informado en la demanda, debiendo allegar prueba sumaria donde el receptor acuse recibo y el cotejo de los documentos enviados, toda vez que la parte actora tiene la posibilidad de implementar sistemas de conformación del recibo, conforme lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

11.- No se acredita con la constancia de entrega que se adjunta, expedida por Servientrega que tanto la demanda como los anexos le fueron remitidos a los demandados MARIA CELINA MUÑOZ, DIOMELINA, EDILMA DEL SOCORRO y ELVIA ERAZO ARTEAGA, en virtud que únicamente hace referencia a "comunicado" sin anexos, en consecuencia, se debe acreditar dicho envío junto con el escrito de subsanación, a la dirección física aportada, para recibir notificaciones personales (artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022); debiendo allegar prueba sumaria donde el receptor acuse recibo, conforme lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

ALLÉGUESE a través del correo electrónico del Juzgado j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co como mensaje de datos las respectivas correcciones y documentos en archivo PDF, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022 y en consonancia con lo reglado en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso. De igual manera, remítase el escrito de subsanación a la parte demandada en los términos del inciso 4º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por las anteriores circunstancias el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente a la doctora Alba Betsabé Posada Vásquez, identificada con cédula de ciudadanía No.31.284.267 y portadora de la T.P No. 143303 del C.S de la J., para que actúe en nombre y representación de los demandantes, conforme al memorial de poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

**HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ**

GG

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebcfdd64c009df9947ef8b4a7c2e4af98f0c15b84b279bb904ca50794812a0b**

Documento generado en 18/06/2024 03:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>